

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 309

Rad. 765203184003-2024-00148-00. Cesación efectos civiles

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las falencias advertidas, el Despacho procederá a la admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **PABLO ANYELO MORA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ**, al observarse que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

No obstante la aseveración de la parte actora de desconocer el lugar de domicilio de la demandada, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la **EPS SURAMERICANA S.A.** Por lo tanto, y en virtud que dicha empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de esta, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Las medidas cautelares solicitadas no se decretarán, atendiendo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la autorización de residencias separadas, está claro que los cónyuges no están juntos, cada uno tomo su camino, por lo cual resulta inane tal disposición.

El cuidado del menor **ANGELLO MORA TAPIAS** ya fue puesto en cabeza de la señora **MARICELA MORA DÍAZ** desde el 18 de abril de 2023, por lo que así deberá permanecer hasta tanto se tome una decisión en sentencia.

Frente a una cuota provisional de alimentos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P.: "(...)
1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario." En la presente demanda no se señala la cuantía de las necesidades del alimentario, es decir, del menor hijo de esta pareja ni tampoco la capacidad económica de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **PABLO ANYELO MORA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ**, de condiciones civiles anotadas.

2- Como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a la demandada este proveído.

3- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20)** días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

4- OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin que se sirvan suministrar en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ**, identificada con la C. C. No. 39.316.373. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5- NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo antes considerado.

6- La personería jurídica ya está reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1cd2bb9d6da26b8379db02f89361c324a2beb280533c9b50216be8770c6f80**

Documento generado en 03/05/2024 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>